



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, en contra de Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021- 00008-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos. De tal manera que, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss., 386 CGP, y art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de impugnación e investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por la señora Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, con domicilio en el municipio de Pueblo Nuevo, en contra de los señores Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera, domiciliados en ese mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa. Se les debe advertir en el acto notificadorio, sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el art. 386 numeral 2 del CGP.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, su progenitora, la señora Paola Andrea Bula Ortega, y los demandados Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese. Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN.
4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D,V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a25cfcd663716590c1c720fc9ea2ac7fcfe8cd672e56b22a11b9fb6d589928b

Documento generado en 05/02/2021 02:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de alimentos – Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, contra Richard Enrique Watt Viloría. Radicado No. 2012-00407-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la madre de los beneficiarios de los alimentos, señora Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, solicita se le haga entrega de un depósito judicial que fue consignado a órdenes de este despacho, el cual obedece, según la petente, a un descuento por prestaciones sociales que le realizó la Armada Nacional al demandado, señor Richard Enrique Watt Viloría.

Para resolver, se considera lo siguiente:

En vista de la solicitud realizada por la demandante, este despacho a través de secretaría, verificó en la plataforma del Banco Agrario, que efectivamente desde el día 29 de enero de la anualidad, se encuentra a nuestra disposición el depósito judicial #49774 por valor de \$16.576.855; sin embargo, hasta el momento no se tiene conocimiento porqué concepto fue consignado ese valor en la cuenta del despacho, es decir, no se ha recibido ningún tipo de comunicación por parte del pagador de la Armada Nacional, sobre dicho depósito.

Ciertamente, en el presente proceso se encuentra vigente la orden emanada en sentencia del 15 de abril de 2013, en la cual se fijó como cuota de alimentos el 27% del salario mensual que devengue el señor Watt Viloría, igual porcentaje de las prestaciones sociales a que tuviere derecho, cuota que le viene siendo depositada a la demandante en su cuenta personal.

De tal manera que, como quiera que este despacho desconoce el concepto por el cual el pagador del señor Richard Enrique Watt Viloría, consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el valor antes mencionado, no se accederá a la solicitud de entrega realizada por la demandante, hasta tanto se aclare y precise por parte del Jefe de División de Nómina de la Armada Nacional, a que corresponde ese dinero y, los motivos por los cuales lo depositó en la cuenta del despacho, y no, en la cuenta personal de la demandante, como viene ordenado.

Ahora bien, como la peticionaria manifiesta que no ha recibido la mesada correspondiente al mes de enero de esta anualidad, se requerirá al Pagador de la Armada Nacional, si es cierto lo afirmado por la petente, para que explique las razones por las cuales no lo ha hecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de entrega de depósito judicial presentada por la señora Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, por las razones indicadas, es decir, hasta tanto el

Pagador de la Armada Nacional nos aclare y precise el concepto de ese descuento, de ese depósito.

2. Requerir al Jefe de Nómina de la Armada Nacional, para que aclare, precise y explique el concepto y los motivos por los cuales consignó el depósito judicial #49774 por valor de \$16.576.855. Así mismo, explique la razón o motivo por el que no le ha consignado a la señora Deisy Anyolina Guerrero, la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero del presente año. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06671f1e42bb8b7e10b3f25c45012af9a807b409e327ee91533006b46f256753

Documento generado en 05/02/2021 02:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00009-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c87187a0946b50093f472fd076a446bf79c024603da5973c9b03dcfbb08eb57
Documento generado en 05/02/2021 02:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>